

AUTO N. 07555

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ante la solicitud de la Policía Nacional grupo GUPAE, el 17 de septiembre de 2021 realizó apoyo técnico al procedimiento de control a la movilización de recurso flora tipo madera.

Que, en dicho procedimiento esta Secretaría verificó la movilización de madera, la documentación que ampara el cargamento y los productos movilizados. Estableciendo entre otros aspectos que la movilización de recurso flora tipo madera, se realizó en un vehículo tipo doble troque de placas ZKG 130 el cuál era conducido por el señor Sergio Andrés Torres Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, contenía madera en primer grado de transformación de las especies *Erythrina poeppigiana* y *Ficus glabrata*, al cual se le verificó la cantidad transportada, las especies, la ruta y los documentos soporte, encontrando que la ciudad de Bogotá D.C., no se encontraba en la ruta autorizada bajo el SUNL No. 116110279505.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico 11538 del 28 de septiembre de 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

(...)

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS:

La Policía Nacional grupo GUPAE realizó procedimiento de verificación de la movilización de madera, en vía pública, a las 10:00 horas, verificando la documentación que ampara el cargamento y los productos movilizados.

Durante el desarrollo del procedimiento la Policía Nacional grupo GUPAE, revisó el vehículo tipo doble troque de placas ZKG 130 el cuál era conducido por el señor Sergio Andrés Torres Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, el cual contenía madera en primer grado de transformación de las especies *Erythrina poeppigiana* y *Ficus glabrata*, al cual se le verificó la cantidad transportada, las especies, la ruta y los documentos soporte, encontrando que no se encontraba en la ruta autorizada bajo el SUNL No. 116110279505.

Cabe anotar que el apoyo técnico fue realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre y consistió en cuantificar, identificar la especie y detectar los productos de la flora silvestre que pudieran presentar ilegalidad.

Productos Incautados por la Policía Nacional grupo GUPAE

Nombre común	Nombre científico	Volumen (m ³)	AUCTFFS	Datos presunto contraventor		Causal Incautación
				Nombre	C.C.	
Anaco	<i>Erythrina poeppigiana</i>	14.62	161123	Sergio Andrés Torres Sáenz	1.103.471.371	Cambio de ruta
Higueron	<i>Ficus glabrata</i>	0.86	161123	Sergio Andrés Torres Sáenz	1.103.471.371	Cambio de ruta

El material vegetal incautado fue entregado por parte de la Policía Nacional grupo GUPAE, a la autoridad ambiental competente (SDA), quienes lo recibieron para adelantar la disposición provisional, en el predio de IDIPRON – predio CERESA, el día 17 de septiembre de 2021, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes de Flora No. 2100016 del 17/09/2021.

De acuerdo con la información suministrada por la persona responsable de la movilización, los productos forestales incautados proceden de la ciudad de Vélez (Santander), transportados por el señor Sergio Andrés Torres Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371.

Para que el trámite sancionatorio pueda ser notificado al presunto contraventor, éste informa que reside en la Carrera 6 No. 4-98 Vélez (Santander), y el número telefónico es el 3214277749.

(...)

7. RESULTADOS OBTENIDOS:

La Policía Nacional grupo GUPAE y los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre – Área Flora e Industria de la Madera, verificaron un (1) vehículo de carga, que transportaba productos forestales de primer grado de transformación, verificando la documentación que amparaba la movilización de la carga y su procedencia legal.

El vehículo presentó un (1) salvoconducto único nacional emitido por la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS-, concordante para amparar catorce punto sesenta y dos (14.62) metros cúbicos de madera de anaco (*Erythrina poeppigiana*) y cero punto ochenta y seis (0.86) metros cúbicos de madera de higuierón (*Ficus glabrata*), en volumen y vigencia de los mismos.

Durante la verificación documental realizada por la policía nacional grupo GUAPE se pudo verificar que el documento presentado por el conductor del vehículo tenía la siguiente ruta:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
SANTANDER	VÉLEZ
SANTANDER	BARBOSA
BOYACÁ	MONIQUIRÁ
BOYACÁ	TUNJA
BOYACÁ	VENTAQUEMADA
CUNDINAMARCA	TOCANCIPÁ

Por lo anterior una vez verificada la ruta de desplazamiento del vehículo en el SUNL No. 116110279505 CAS, se identificó que la ciudad de Bogotá no se encuentra como municipio de paso o de destino final, por lo que la Policía Nacional grupo GUAPE procedió a realizar la incautación de los productos maderables transportados.

La madera fue puesta en custodia de la SDA por parte de la Policía Nacional grupo GUAPE. Así, mientras se surte el proceso administrativo que se encuentra permanente, la carga incautada fue llevada al predio CERESA de IDIPRON, donde quedó en custodia. El lote de madera ya dispuesto en el sitio fue delimitado con pintura y marcado con el número 161123, el cual corresponde al número del acta de incautación.

Como constancia de la disposición en dicho lugar, se levantó el “Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora N° 2100016; la cual fue firmada por el señor Juan Carlos Romero identificado con c.c. 79.969.989 quien informó desempeñarse como Apoyo a la supervisión y realizó la recepción de los especímenes por parte de IDIPRON.

En la siguiente tabla se listan los datos más relevantes del trámite efectuado:

DATOS ACTA DE DECOMISO, INCAUTACIÓN O APREHENSIÓN						Datos de actividad de disposición en custodia		PRESUNTO CONTRAVENTOR		OBSERVACIONES
Número	Día	Me s	Año	Causal de la incautación	Autoridad que incauta	Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora	Lugar de disposición para guarda y custodia	Nombre	Documento de identidad	
161123	17	09	2021	Cambio de ruta	Policía Nacional grupo GUAPE	N° 2100016 del 17/09/20231	IDIPRON – PREDIO CERESA (fotos 5 y 6)	Sergio Andrés Torres Sáenz	1.103.471.371	Madera incautada por la Policía Nacional grupo GUPAE, por cambio de ruta en el SUNL No. 116110279505

(...)

9. DOCUMENTOS ANEXOS:

TIPO DE DOCUMENTO	Original	Copia	Imagen*	Número y fecha del documento	No. Folios
Acta de decomiso, incautación, aprehensión	X			AUCTIFFS 161123 – 17/09/2021	1
Acta de entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora	X			2100016 – 17/09/2021	2
SUNL	X			116110279505 – 14/09/2021	1
Acta de visita e Inventario a Industrias Forestales	X			2101153 – 17/09/2021	2
Otros			X	C.C. 1.103.471.371	2
Otros			X	Licencia de Tránsito No. 10013833184	2

10. CONSIDERACIONES FINALES:

Teniendo en cuenta que la madera transportada correspondía a productos forestales en primer grado de transformación, se incumplió la normatividad (...) del Sector Ambiente (...) por lo cual se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Sergio Andrés Torres Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, por movilizar productos de la flora silvestre fuera de la ruta de desplazamiento estipulada en el SUNL No. 116110279505; y las demás actuaciones jurídicas que encuentren pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 DE 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11538 del 28 de septiembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

- Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

- a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) *Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) *Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) *Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) *Clase de aprovechamiento;*

h) *Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*

i) *Medio de transporte e identificación del mismo;*

j) *Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.*

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.4. Vigencia. *Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto. (Negrilla, fuera de texto)*

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

(...)"

- *Resolución 1909 de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica"*

"(...)

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (Negrilla, fuera de texto)*

(...)"

Que, al analizar el Concepto Técnico 11538 del 28 de septiembre de 2021 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **Sergio Andrés Torres Sáenz**, con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, en razón, a que utilizó para rutas de transporte diferentes a las especificadas en el texto del Salvoconducto Único Nacional- SUNL No. 116110279505, para movilizar catorce punto sesenta y dos (14.62) metros cúbicos de madera de anaco (*Erythrina poeppigiana*) y cero punto ochenta y seis (0.86) metros cúbicos de madera de higuerón (*Ficus glabrata*), productos de la flora silvestre, por Bogotá D.C., ciudad fuera de la ruta de desplazamiento estipulada en el citado salvoconducto, vulnerando presuntamente el artículo 2.2.1.2.22.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Sergio Andrés Torres Sáenz, con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **Sergio Andrés Torres Sáenz**, con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Sergio Andrés Torres Sáenz, con cédula de ciudadanía No. 1.103.471.371, en la Carrera 6 No. 4-98 Vélez, Santander, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2986**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2986

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/10/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220735 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/10/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------